



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 6808-131-05-002-2021-00233-00
Demandante LUIS ALBERTO CALDERON RUEDA
Demandado FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A

AUTO

De conformidad con el memorial allegado en fecha del 10 de abril de 2024, en donde el apoderado de la parte demandante manifiesta “(...) presento **Desistimiento** con ocasión a que las declaraciones y condenas solicitadas dentro de la presente demanda, ya fueron reconocidas por la parte demandada y aceptadas por la parte demandante, dentro del trámite del proceso de liquidación, por lo que solo estamos a la espera que la empresa en liquidación que hagan los respectivos pagos allí reconocidos. (...)”.

En esta medida, encuentra el despacho que el **DESISTIMIENTO** presentado se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 314 del C.G.P., aplicable por el principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, básicamente, en tanto, se encuentra fijada fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 80 ibídem, razón por la cual se aceptará la solicitud impetrada, entendiéndose por desistido el presente proceso laboral.

Como quiera que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda “(...) en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (...)”, el presente auto, produce los mismos efectos de aquella sentencia (art, 314, Inc. 2º C.G.P., Conc, art. 145 C.P.T.S.S.).

Respecto de la condena en costas, el inciso 3º del art. 316 ibídem, establece que “(...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)*”.

En el presente caso, atendiendo las previsiones del inciso del 1º del art. 316 ejusdem, al ser la solicitud de desistimiento del “(...) *proceso (...)*” suscrita por todas las partes, y precedida de acuerdo de no imposición de condena en costas, el Despacho se abstendrá de su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda adelantada por **LUIS ALBERTO CALDERON RUEDA** contra **FERTIZANTES COLOMBIANOS S.A. FERTICOL S.A. EN LIQUIDACION** conforme a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir condena en costas en atención a lo previsto en el numeral 1º del art. 316 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No 034 del 15 de abril de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>